

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 22 SET. 2020

Expediente N° 2020-00119

Prevé el artículo 422 del Código General del Proceso que *"...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*.

Por su parte, establece el canon 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016¹ que la Factura Electrónica *"...Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente..."*.

De otro lado, determina la preceptiva 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016² que la Factura Electrónica como título valor consiste *"...en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio..."*.

Asimismo, la directriz 2.2.2.53.13 de ese compendio normativo, establece que *"...Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro. El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio...Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la*

¹ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria.

² Por el cual se adiciona un capítulo al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, referente a la circulación de la factura electrónica como título valor y se dictan otras disposiciones.

jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico... (negrilla fuera del texto).

En armonía con las anteriores disposiciones y teniendo en cuenta que, la sociedad Rocsa Colombia S.A. pretende el cobro de las facturas electrónicas obrantes a folios 2, 3, 5, 6, 8, 9, 11 y 12, delantamente se advierte que dichos instrumentos no tienen capacidad ejecutiva, a juzgar porque no se aportó el correspondiente título de cobro, es decir, **“...la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo...”**¹ (negrilla fuera del texto), de manera que la orden de apremio invocada, será denegada.

Y es que, aunque la ejecutante allega las documentales visibles a folios 4, 7, 10 y 13, de aquellas sólo se desprende, presumiblemente, que las facturas fueron remitidas digitalmente a la convocada, sin que dicha circunstancia supla la ausencia de la pieza procesal requerida para la interposición de la acción compulsiva.

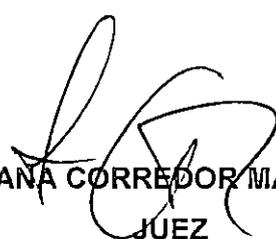
Por lo expuesto, el despacho, en virtud de lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.,

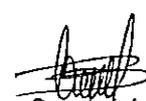
RESUELVE:

NEGAR la orden de pago impetrada en la demanda que precede.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones del caso.

Notifíquese,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL
ESTADO No 38 HOY 23 SET. 2020

Secretaría/o

¹ Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1349 de 2016.